GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
FECHA: 19 OCT 2023 1536
TRAMITE: TE19102023153E
SECRETARÍA GENERAL

SEÑOR DIRECTOR DE AVALUO Y CATASTRO DEL GOBIERNO DESCENTRALIZADO DE MANTA

ARQ. ELVIS GILER

DOLORES YARA LEONOR BELLO ACEBO Y IDER OLIVER GUILLEN VELEZ, de nacionalidad ecuatorianos, portadores de cedula de ciudadanía 130186204-9, 130153408-5 respectivamente, *mayores de edad, casados entre sí, con domicilio en esta ciudad de Manta*, Manabí Ecuador, con correo electrónico lolybello@live.com

1 . - Señor director pongo en su conocimiento que a través del Proceso numero 13337202202053 de PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO he adquirido el dominio del lote de terreno ubicado en la avenida 4 y calle 9, en la parte céntrica del casco urbano de la ciudad de Manta, Provincia de Manabí- Ecuador.

dentro de los siguientes medidas y linderos:

POR EL FRENTE: lindera con Avenida 4 del P1-P2 siguiendo su trazado en 3,25M.

POR ATRÁS: lindera con propiedad del IESS del P3-P4 Rumbo N 27° 28´ 0´´ W. con 3,15M y del P4-P5 Rumbo N 28° 55´ 53´´ W con 5,60M, un total de 8,75M.

POR EL COSTADO DERECHO: Lindera con Propiedad del Sr. Amen del P2-P3

Rumbo N 53° 20´ 34´´ W. distancia 22,15M.

COSTADO IZQUIERDO: lindera con propiedad privada del P5-P6 rumbo N 47° 36´ 3´´ E. con 6,15M giro a la izquierda del P6-P7 Rumbo S 27° 40´ 32´´ W con 2,80M, giro derecha Propiedad Sra. Gisella Lopez del P7-P8 Rumbo N 53° 7´ 48´´ W com 1,25M, giro a la derecha Propiedad Sra. Maria Rodriguez del P8-P9 Rumbo S 27° 40´ 32´´ E con 9,00M, giro a la izquierda del P9-P1 Rumbo N 53° 7´ 48´´ E con 15,00M.

Con una Área total de ciento dieciséis coma cero tres metros cuadrados (116,03 M2).

2 . - Con los antecedentes expuestos solicito a usted lo siguiente:

a .) que se designe un inspector municipal para la respectiva inspección del lote de terreno antes descrito.

b .) Que se designe la clave catastral del lote de terreno

c .) que se autorice los diferentes certificados para proceder a cancelar las alcabalas municipales.

3 . - señor director una vez obtenido estos habilitantes procederé a protocolizar la sentencia judicial en una de las notarías de esta ciudad de Manta, y luego lo inscribiré en el Registro de la propiedad Municipal, por la atención dada a esta solicitud quedamos muy agradecidos.

4 . - Autorización y Notificaciones

Autorizamos al Abg. Ángel Roosevelt Paredes para que nos represente hasta la culminación de este trámite.

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en los casilleros electrónicos angelrusbel@hotmail.com; lolybello@live.com; telefono 0993624724

5 . - Anexo los siguientes documentos habilitantes

5.1. oficio -07874-2023 emitido por la Unidad Judicial Civil con Sede en el Canton Manta- Copia xerox certificada de la sentencia a nuestro favor de la **PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, Razon** de la sentencia ejecutoriada.

5.2. Fotocopia de las cedulas de ciudadanías y certificados de votación de los comparecientes.

5.3. Fotocopia de matrícula de mi abogado Autorizado

6 . Firmamos con nuestro Abogado debidamente autorizado

Sírvase proveer por ser procedente lo solicitado.
Atentamente

DOLORES YARA LEONOR BELLO ACEBO
Propietaria C.C. 130186204-9

IDER OLIVER GUILLEN VELEZ
Propietario C.C. 130153408-5

ABG. ANGEL ROOSEVELT PAREDES
MAT.13-2003-41
C.C. 1304458456
Teléfono: 09 93 624 724

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA Nº 130153408-5

APELLIDOS Y NOMBRES
GUILLEN VELEZ
IDER OLIVER

LUGAR DE NACIMIENTO
MANABI
PORTOVIEJO
PORTOVIEJO

FECHA DE NACIMIENTO 1951-12-14

NACIONALIDAD ECUATORIANA

SEXO M

ESTADO CIVIL CASADO
DOLORES YARA LEONOR
BELLO ACEBO

INSTRUCCIÓN
SUPERIOR

PROFESIÓN / OCUPACIÓN
EMPLEADO

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
GUILLEN VELEZ JULIO

APELLIDOS Y NOMBRES
VELEZ

2013-03-01

FECHA DE EXPIRACIÓN
2023-03-01

DIRECTOR GENERAL

FIRMA DEL CEDULADO

REPÚBLICA DEL ECUADOR

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE
CIUDADANÍA 130186204-9

APELLIDOS Y NOMBRES
ABELLO ACEBO
DOLORES YARA LEONOR

LUGAR DE NACIMIENTO
MANABI
MANTA
MANTA

FECHA DE NACIMIENTO: 1963-10-27
NACIONALIDAD ECUATORIANA
SEXO MUJER
ESTADO CIVIL CASADO
IDER OLIVER
GUILLEN VELEZ

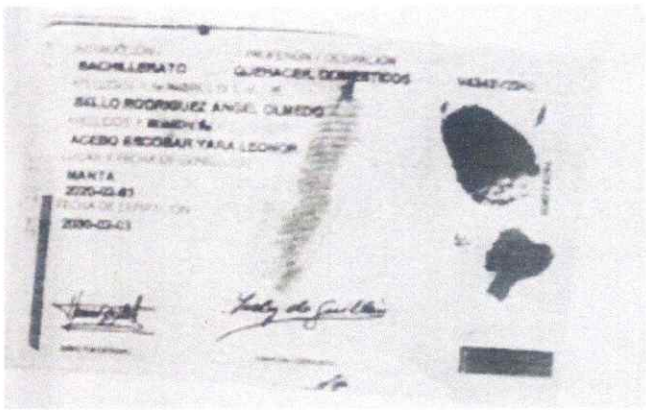
INSTRUCCIÓN
BACHILLERATO

PROFESIÓN / OCUPACIÓN
QUEHACER DOMESTICOS

APELLIDOS Y NOMBRES
ABELLO RODRIGUEZ ANGEL OLMEDO
ACEBO ESCOBAR YARA LEONOR

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
MANTA
2020-02-03

FECHA DE EXPIRACIÓN
2030-02-03

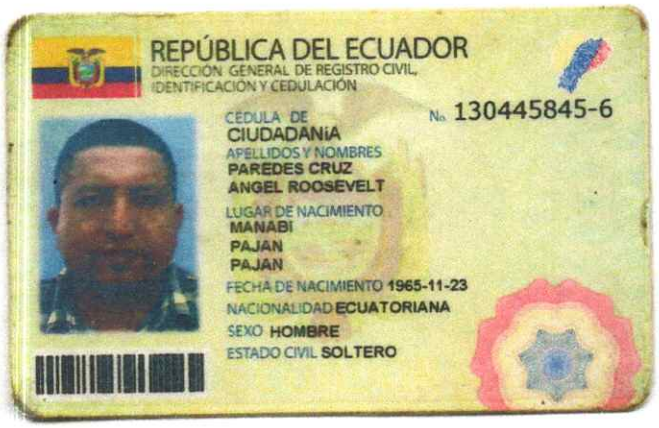

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

No. 130445845-6

CÉDULA DE CIUDADANÍA
APELLIDOS Y NOMBRES
PAREDES CRUZ
ANGEL ROOSEVELT
LUGAR DE NACIMIENTO
MANABI
PAJAN
PAJAN
FECHA DE NACIMIENTO 1965-11-23
NACIONALIDAD ECUATORIANA
SEXO HOMBRE
ESTADO CIVIL SOLTERO

INSTRUCCIÓN
SUPERIOR
PROFESIÓN / OCUPACIÓN
ABOGADO
V4333V2222
APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
PAREDES MORAN CELEDONIO
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
CRUZ CHOEZ MARIA
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
MANTA
2017-01-31
FECHA DE EXPIRACIÓN
2027-01-31
DIRECTOR GENERAL
FIRMA DEL CEDULADO
IGM 16 10 650 22
000892128

FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR
CONSEJO DE LA JUDICATURA
FORO DE ABOGADOS

AB. PAREDES CRUZ ANGEL ROOSEVELT
Matrícula No: 13-2003-41
Cédula No: 1304458456
Fecha de inscripción: 12/11/2010
Matrícula anterior: 2930
Tipo de sangre: O+
Firma

FUNCIÓN JUDICIAL

215346409-DFE

13337-2022-02053-OFICIO-07874-2023
Causa N° 13337202202053
Manta, martes 17 de octubre del 2023

Señor(es)
GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA
Presente.

En el juicio N° 13337202202053 , hay lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA.

Dentro del juicio **ORDINARIO- PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No. 13337-2022-02053,** que sigue **DOLORES YARA LEONOR BELLO ACEBO** con cédula de ciudadanía No. 1301862049 e **IDER OLIVER GUILLEN VÉLEZ** con cédula de ciudadanía No. 1301534085, en contra de **CHARRYS ALFREDO AMEN REZABALA** con cédula de ciudadanía No. 1302364490, **MERCY TATIANA BRIONES BRIONES** con cédula de ciudadanía No. 1303145781, GISELA GUADALUPE LOPEZ IBARRA o GISELA GUADALUPE DEL SALTOS, con cédula de ciudadanía No. 0910053222, mediante sentencia de fecha lunes 18 de septiembre del 2023, a las 09h42, el Abg. Holger Antonio Rodríguez Andrade, Juez de la Unidad Judicial Civil de Manta, ha dispuesto lo en la parte pertinente cumplir con lo siguiente: Esto es;

"…"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", acepta la demanda, consecuentemente opera la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio a favor de los cónyuges Dolores Yara Leonor Bello Acebo con cédula de ciudadanía No.130186204-9 e Ider Oliver Guillen Vélez con cédula de ciudadanía No. 130153408-5, sobre el bien inmueble que se encuentra ubicado en la avenida 4 y calle 9, parte céntrica del casco urbano de Manta, provincia de Manabí, república del Ecuador. Bien inmueble tiene las siguientes medidas y linderos: **POR EL FRENTE:** lindera con avenida 4 del P1-P2 siguiendo su trazado en 3,25 metros; **POR ATRÁS:** lindera con propiedad del IESS del P3-P4 rumbo N 27° 28 0 W. con 3,15 metros y del P4-P5 rumbo N 28° 55 53 W con 5.60 metros, un total de 8,75 metros; **POR EL COSTADO DERECHO:** lindera con propiedad del señor Amen del P2-P3 rumbo N 53° 20 34 W. Con 22,15 metros; y, **COSTADO**

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por MARCELA PAOLA RUBIRA RENDON
C = EC
L = MANTA
CI 1312782533

IZQUIERDO: lindera con propiedad privada del P5-P6 rumbo N 47° 36 3 E. con 6,15 metros giro a la izquierda del P6-P7 rumbo S 27° 40 32 W con 2.80 metros, giro derecha propiedad Sra. Gisella López del P7-P8 rumbo N 53° 7 48 W con 1,25 metros, giro a la derecha propiedad Sra. María Rodriguez del P8-P9 rumbo S 27° 40 32 E con 9,00M, giro a la izquierda del P9-P1 rumbo N 53° 7 48 E con 15,00M. Con un área total de 116,03 metros cuadrados. Inmueble que de acuerdo a lo indicado por el GAD Municipal de Manta (fs.114) corresponde a una parte del bien inmueble descrito y singularizado en el certificado de solvencia visible de fs. 6 a 9 de los autos, cuya ficha registral es la No. 5462 con código catastral 1027106000 a nombre de la aquí demandada Gisella Guadalupe López Ibarra. Mientras que la otra parte corresponde a parte del bien inmueble descrito y singularizado en el certificado de solvencia, ficha registral No. 70669 con código catastral 1037104000 a nombre del demandado Amen Razabala Charrys Alfredo. Se deja constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de la parte demandada. Se ordena que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, a través del departamento correspondiente, catastre y registre a nombre de los cónyuges Dolores Yara Leonor Bello Acebo con cédula de ciudadanía No.130186204-9 e Ider Oliver Guillen Vélez con cédula de ciudadanía No. 130153408-5, el inmueble descrito y singularizado en la presente sentencia. Se dispone también que el Registro de la Propiedad del cantón Manta cancele la inscripción de la demanda inscrita con fecha 30 de diciembre del 2022 (fs.79. El Registro de la Propiedad del cantón Manta deberá cancelar cualquier medida cautelar u otro gravamen que pudiera pesar sobre el área de terreno que se prescribe en el presente juicio, esto es, hasta por un área total de 116,03 metros cuadrados. De ejecutoriarse esta sentencia, se dispone conferir fotocopias certificadas para que sean protocolizadas en una de las Notarías Públicas del país, y se inscriba en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, para que sirva de justo título a los cónyuges Dolores Yara Leonor Bello Acebo con cédula de ciudadanía No.130186204-9 e Ider Oliver Guillen Vélez con cédula de ciudadanía No. 130153408-5. La cuantía se la estableció en USD $ 54.736,93. Para el cumplimiento de todo lo aquí dispuesto se notificará mediante atento oficio al indicado Registro de la Propiedad, en la persona que le represente. De ser necesario se oficiará al GAD Municipal del cantón Manta..."

Lo que comunico para los fines de ley.

MARCELA PAOLA RUBIRA RENDON
SECRETARIA

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

FUNCIÓN JUDICIAL

212974457-DFE

Juicio No. 13337-2022-02053

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA. Manta, lunes 18 de septiembre del 2023, a las 09h42.

VISTOS: Forme parte del expediente los CD y acta resumen y de comparecencia que obran de fojas 142 a 147 de los autos. Cumplido el trámite de Ley, y siendo el estado del proceso el de dictar sentencia escrita, observando lo establecido en el artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos, se reduce a escrito de manera motivada la resolución oral tomada en la audiencia de juicio, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones de orden constitucional y legal:

I

JUZGADOR QUE LA PRONUNCIA

1. Abogado Holger Antonio Rodríguez Andrade, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Civil, sede Manta, provincia de Manabí, República del Ecuador, competente para sustanciar y resolver el presente proceso de conformidad a lo que establece el artículo 167 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 156, 160.1, 171 y 240 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 9 del Código Orgánico General de procesos.

II

FECHA Y LUGAR DE SU EMISIÓN

2. Lunes 18 de septiembre del 2023, en la ciudad de Manta, provincia de Manabí, República del Ecuador.

III

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

3. DOLORES YARA LEONOR BELLO ACEBO con cédula de ciudadanía No.130186204-9 e IDER OLIVER GUILLEN VÉLEZ con cédula de ciudadanía No. 130153408-5 en calidad de actores o legitimados activos.

4. CHARRYS ALFREDO AMEN REZABALA con cédula de ciudadanía No. 130236449-0, MERCY TATIANA BRIONES BRIONES con cédula de ciudadanía No. 130314578-1, GISELA GUADALUPE LOPEZ IBARRA o GISELA GUADALUPE DEL SALTO, con cédula de ciudadanía No. 091005322-2, y posibles interesados, en calidad de demandados o legitimados pasivos.

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

IV

ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DE LA PARTE DEMANDADA

PARTE ACTORA

5. De fojas 48 a 56 y 66 a 72 del expediente se observa la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en la que los actores en lo principal indican:

5.1. Que, desde el 1 de enero de 1990 hasta la actualidad, es decir, desde hace 32 años vienen poseyendo de buena fe, en forma tranquila, continua, no interrumpida, pacífica y pública, sin clandestinidad, con ánimo de señores y dueños, a vista y paciencia del vecindario, dos lotes de terrenos que unidos entre sí forman un solo cuerpo cierto, con un área de 116,03 metros cuadrados, ubicado en la avenida 4 y calle 9, parte céntrica del casco urbano de Manta, provincia de Manabí, república del Ecuador.

5.2. Que, el bien inmueble tiene las siguientes medidas y linderos: **POR EL FRENTE:** lindera con avenida 4 del P1-P2 siguiendo su trazado en 3,25 metros; **POR ATRÁS:** lindera con propiedad del IESS del P3-P4 rumbo N 27° 28 0 W. con 3,15 metros y del P4-P5 rumbo N 28° 55 53 W con 5.60 metros, un total de 8,75 metros; **POR EL COSTADO DERECHO:** lindera con propiedad del señor Amen del P2-P3 rumbo N 53° 20 34 W. Con 22,15 metros; y, **COSTADO IZQUIERDO:** lindera con propiedad privada del P5-P6 rumbo N 47° 36 3 E. con 6,15 metros giro a la izquierda del P6-P7 rumbo S 27° 40 32 W con 2.80 metros, giro derecha propiedad Sra. Gisella López del P7-P8 rumbo N 53° 7 48 W con 1,25 metros, giro a la derecha propiedad Sra. María Rodriguez del P8-P9 rumbo S 27° 40 32 E con 9,00M, giro a la izquierda del P9-P1 rumbo N 53° 7 48 E con 15,00M. Con un área total de 116,03 metros cuadrados. Posesión que la han mantenido de manera interrumpida.

5.3. Que, se demanda a la señora Gisela Guadalupe López Ibarra o Gisela Guadalupe del Salto, porque en la información registral sale como última titular del dominio del lote de terreno, y porque solo esta posesionada de un área de 44,16 metros cuadrados.

5.4. Que, también demanda a los cónyuges Charrys Alfredo Amen Rezabala y Mercy Tatiana Briones Briones porque en la información registral salen como últimos titulares del dominio del lote de terreno, y solo están posesionados de un área de 71,87 metros cuadrados. Es decir, se encuentran posesionados de un área total de 116,03 metros cuadrados que resulta del lote de un área de 44,16 metros cuadrados, más, lote de un área de 71,87 metros cuadrados.

5.5. Que, desde el mismo momento que tomaron posesión del inmueble, han ejecutado un sinnúmero de actos posesorios, por todos estos años han realizado trabajos con su propio patrimonio, como son la limpieza y cerramiento del terreno con ladrillos y paredes de la vivienda colindante. Han realizado sembrío de guayabas, plantas ornamentales y plantas del sitio, con lo cual ha demostrado y es notorio que han mantenido la calidad de señores y

dueños, en cuyas circunstancias a lo largo de 32 años de posesión, nadie se ha opuesto, ni ha reclamado como suyo el bien donde están posesionados.

5.6. Que, dentro del terreno han construido una vivienda de cubierta metálica y piso de hormigón, paredes enlucidas y pintadas, puerta enrollable, ventanas de aluminio y vidrio, poseen servicios de la empresa eléctrica con su respectivo medidor, baño de servicio, agua potable, actualmente en dicha estructura funciona un ciber.

5.7. Que, fundamentan su demanda en los artículos 603, 715, 2392, 2398, 2401, 2410, 2411, 2412 y 2413 del Código Civil Ecuatoriano; y, 289 y 291 del Código Orgánico General de Procesos.

5.8. Que, pretenden que en sentencia se les otorgue el dominio del bien inmueble que han dejado descrito y singularizado, declarándoseles dueños y propietarios.

PARTE DEMANDADA

6. Los demandados pese a encontrarse citados en legal y debida forma no contestaron la demanda, ni comparecieron a las audiencias preliminar y de juicio.

GAD DE MANTA

7. De fojas 113 a 115 del expediente comparecen los personeros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, manifestando en lo principal, lo siguiente:

7.1. "...Del memorando No. MTA-UDAC-MEM-080520231535, de fecha 08 de Mayo del 2023, suscrito por Candhy Jimena Ordóñez Cantos, en calidad de Jefe Técnico de Catastro, informa: 1.- De acuerdo a las coordenadas geográficas que constan en el levantamiento planimétrico georreferenciado, informe pericial con la firma de responsabilidad técnica del arquitecto Jorge Luis Muentes Anchundia (adjuntado), se procedió a implantarlas en el plano base de la ciudad verificándose que esta superficie No corresponde a ningún bien municipal. 2.- Con base al Plan de Uso de Gestión de Suelo (PUGS), publicado en el registro oficial (octubre 2021) la superficie en mención que se pretende prescribir está emplazado en un área que posee la codificación E304h, con lote mínimo de 300,00 m2 y un frente mínimo de 8,00 m, por lo tanto, NO cumpliría con los parámetros técnicos. 3.- En base a ubicación del predio facilitada por el perito y de acuerdo con los archivos físicos y digitales que reposan en esta dependencia, y sumado a la desactualización catastral existente no es posible determinar que exista superposición o conflictos futuros, el cual se reserva y se deja salvado el derecho a terceros. 4.- De acuerdo a las coordenadas geográficas que constan en el levantamiento planimétrico georreferenciado, informe pericial con la firma de responsabilidad técnica del arquitecto Jorge Luis Muentes Anchundia (adjuntado), se procedió a implantarlas en el plano base de la ciudad verificándose que esta superficie que se pretende prescribir, correspondería a parte de los predios que se detallan a continuación: a).- Que parte del Predio a prescribir corresponde al bien inmueble que posee la ficha Registral Bien Inmueble N°5462, con código

catastral N°10271060000, a nombre de GISELLA GUADALUPE DEL SALTO, b).- Existiendo un área de aproximadamente 69,37 m2, de los cuales no se podría establecer el dominio; y, que de acuerdo al predio colindante que posee la ficha bien inmueble N°70669 de propiedad del señor AMEN REZABALA CHARRYS ALFREDO, el cual está ingresado con el código catastral N° 1037104000, donde especifica que colinda por el costado Izquierdo: con 17,50 m con Inmueble de propiedad de la Casa Tagua Sociedad Anónima."

ACTOS PROCESALES

8. Mediante acta de sorteo de fecha viernes 25 de noviembre de 2022, a las 11h55 (fs.57), se radicó la competencia de la demanda ordinara en esta Unidad Judicial Civil, dirigida por el suscrito.

9. Mediante auto de fecha viernes 9 de diciembre del 2022, a las 10h36 (fs.59), se dispuso que la actora aclare y precise su demanda. Acto procesal que se encuentra cumplido de fojas 66 a 72 del expediente.

10. Con fecha lunes 19 de diciembre del 2022, a las 16h15 (fs.74), se admitió a trámite la demanda en procedimiento ordinario, habiéndose dispuesto entre otras cosas que se cite a los demandados y a los terceros y/o posibles interesados, se cuente con los personeros del GAD Municipal del cantón Manta y se inscriba la demanda en el Registro de la Propiedad del indicado cantón. Actos que se observan cumplidos a fojas 79, 87, 93, 94, 95, 118, 123 y 123vta., de los autos.

11. Con fecha miércoles 28 de junio del 2023, a las 16h25 (fs.129) el señor secretario del despacho, sentó la siguiente razón: "...Siento como tal que dando cumplimiento a lo ordenado en Auto de Sustanciación que antecede tengo a bien certificar lo siguiente: a) Que en la presente causa con Procedimiento Ordinario se ha cumplido con todo lo ordenado en autos; b) Que el demandado señor CHARRYS ALFREDO AMEN REZABALA y MERCY TATIANA BRIONES BRIONES, GISELA GUADALUPE LOPEZ IBARRA O GISELA GUADALUPE DEL SANTO, se encuentran citados en legal y debida forma; c) Que desde la última citación realizada en la presente causa hasta la presente fecha han transcurrido treinta y cuatro días de termino; d) Que los demandados antes nombrados no han contestado la demanda dentro del término que tenía para hacerlo...".

12. En auto de fecha miércoles 5 de julio del 2023, a las 16h00 (fs.132) se admitió a trámite la contestación dada a la demanda por parte de los personeros del GAD Municipal del cantón Manta, habiéndosele concedido diez días a la parte actora para que presente nueva prueba respecto a los hechos alegados por los indicados comparecientes.

13. En auto de fecha jueves 6 de julio del 2023, a las 12h16 (fs.134) se convocó a las partes procesales a audiencia preliminar para el día lunes 24 de julio del 2023, a las 15h00. Diligencia que se encuentra cumplida conforme se desprende del CD, acta resumen y de

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

comparecencia que obran de fojas 135 a 138 de los autos y a la que comparecieron los actores con su defensor técnico y sin la presencia de los personeros del GAD Municipal de Manta y de los demandados. En la indicada diligencia, habiéndose cumplido con lo que prevé el artículo 294 del COGEP, entre otras haberse declarado la validez procesal y haber la parte actora anunciado sus pruebas a practicar en la audiencia de juicio, se señaló fecha, día y hora para que se realice la audiencia de juicio.

14. A fojas 142 y 143 se observa el CD y acta que contienen el audio y video de la diligencia de inspección judicial al bien inmueble realizada con fecha miércoles 6 de septiembre del 2023 por la Unidad Judicial Civil de Manabí, sede Manta y audiencia de juicio que se llevó a efecto el mismo día miércoles 6 de septiembre del 2023, en la que se dictó resolución oral aceptando la demanda.

V

DECISIÓN SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

15. Al no haberse deducido excepciones previas de las contemplados en el artículo 153 del COGEP, nada hay que resolver al respecto.

VI

RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN

16. Es necesario indicar que dentro de la audiencia preliminar se estableció como objeto de la controversia el siguiente: "ESTABLECER SI LOS CIUDADANOS DOLORES YARA LEONOR BELLO ACEBO E IDER OLIVER GUILLEN VÉLEZ, TIENEN DERECHO A QUE SE LES DECLARE PROPIETARIOS POR EL MODO DE ADQUIRIR EL DOMINIO DENOMINADO PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, DE DOS LOTES DE TERRENOS QUE FORMAN UN SOLO CUERPO, CON UN ÁREA DE 116,03 METROS CUADRADOS, UBICADO EN LA AV. 4 Y CALLE 9 DE LA PARTE CÉNTRICA DEL CASCO URBANO DE MANTA, PROVINCIA DE MANABÍ, QUE TIENE LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y LINDEROS: POR EL FRENTE: LINDERA CON AVENIDA 4 DEL P1-P2 SIGUIENDO SU TRAZADO EN 3,25 METROS; **POR ATRÁS:** LINDERA CON PROPIEDAD DEL IESS DEL P3-P4 RUMBO N 27° 28 0 W. CON 3,15 METROS Y DEL P4-P5 RUMBO N 28° 55 53 W CON 5.60 METROS, UN TOTAL DE 8,75 METROS; **POR EL COSTADO DERECHO:** LINDERA CON PROPIEDAD DEL SEÑOR AMEN DEL P2-P3 RUMBO N 53° 20 34 W. CON 22,15 METROS; Y, **COSTADO IZQUIERDO:** LINDERA CON PROPIEDAD PRIVADA DEL P5-P6 RUMBO N 47° 36 3 E. CON 6,15 METROS GIRO A LA IZQUIERDA DEL P6-P7 RUMBO S 27° 40 32 W CON 2.80 METROS, GIRO DERECHA PROPIEDAD SRA. GISELLA LÓPEZ DEL P7-P8 RUMBO N 53° 7 48 W CON 1,25 METROS, GIRO A LA DERECHA PROPIEDAD SRA. MARÍA

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

RODRIGUEZ DEL P8-P9 RUMBO S 27° 40 32 E CON 9,00M, GIRO A LA IZQUIERDA DEL P9-P1 RUMBO N 53° 7 48 E CON 15,00M. CON UN ÁREA TOTAL DE 116,03 METROS CUADRADOS; O, SI SE DEBE DECLARAR SIN LUGAR LA DEMANDA"

17. Delimitado el objeto de la controversia y con base a los principios de inmediación, legalidad y contradicción, durante la audiencia de juicio se practicaron las pruebas que fueron debidamente anunciadas y admitidas en la audiencia preliminar bajo los presupuestos establecidos en el Art. 160 del Código Orgánico General de Procesos, en virtud de aquello era obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en su demanda, y que hubiere negado la parte demandada en su contestación, conforme lo determina el Art. 169 del COGEP; pues la finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento pleno de los hechos y circunstancias controvertidos, según el precepto del Art. 158 del COGEP; de modo que la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos, según así lo prevé el inciso segundo del Art. 164 ibídem, por lo que corresponde dentro de la causa analizar sí las pruebas actuadas por los sujetos procesales permiten concluir que la pretensión de la parte actora debe operar o no. La sentencia debe decidir sobre las peticiones realizadas por las partes y decidir sobre los puntos litigiosos del proceso.

18. Para poder resolver el presente proceso es necesario indicar que el Art. 2392 del Código Civil, claramente establece que: "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, concurriendo los demás requisitos legales". La Posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción, pero para que este opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El Corpus y el Animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo intelectual. La tenencia de una cosa, es física, material; el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico, la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción.

19. Para que opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme lo señala la doctrina han de concurrir tres requisitos: 1.- Una cosa susceptible de esta prescripción; 2.- Existencia de posesión; 3.- Transcurso de un plazo; pero, ha de anotarse que la jurisprudencia ha establecido otro requisito a fin de que la sentencia que declare la prescripción surta efectos plenos, una vez inscrita. Este presupuesto es el Legítimo Contradictor. (Resolución 251-99 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dictada el 27 de abril de 1999, dentro del Juicio Ordinario 26-96 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue O.P en contra de M.P y otros).

20. La posesión en la forma dispuesta en el Art. 715 del Código Civil, es "La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otras personas en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo".

21. En la especie, la parte actora, manifiesta que desde el 1 de enero de 1990 viene poseyendo de buena fe, de forma tranquila, continua, no interrumpida, pacífica, pública, sin clandestinidad, con ánimo de señora y dueña, a vista y paciencia del vecindario, dos lotes de terrenos que unidos entre sí, forman un solo cuerpo cierto de 116,03 metros cuadrados, éste ubicado en la avenida 4 y calle 9, parte céntrica de Manta.

22. Según lo determina el inciso tercero del Art. 164 del Código Orgánico General de Procesos, es obligación del juzgador expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión, que, además, acorde al principio de verdad procesal contemplado en el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial corresponde a las Juezas y Jueces, resolver únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes.

23. Dentro del término probatorio la parte actora solicitó prueba testimonial, prueba documental y prueba pericial; por lo que corresponde analizar si los accionantes han justificado, dentro del proceso, la existencia de los elementos que integran la acción de prescripción de dominio alegada.

24. **Prueba sobre el libre comercio del bien inmueble que se pretende prescribir**.- De fojas 6 a 11 de los autos, constan las informaciones registrales emitidas por el Registro de la Propiedad del cantón Manta de las que se desprende que el bien inmueble que se pretende adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, es un bien prescriptible y que está a nombre de los demandados.

25. **Prueba sobre la identidad del titular del bien material del proceso.-** De fojas 6 a 9 de los autos, consta el certificado de solvencia, ficha registral 5462 emitido por el Registro de la Propiedad del cantón Manta, del que se desprende que la demandada Gisella Guadalupe López Ibarra, es propietaria del área de terreno que se pretende prescribir dentro del presente proceso. Así mismo, a fojas 10 y 11 de los autos, consta el certificado de solvencia, ficha registral 70669 emitido por el Registro de la Propiedad del cantón Manta, del que se desprende que los demandados Amen Rezabala Charrys Alfredo y cónyuge, son propietarios del área de terreno que se pretende prescribir dentro del presente proceso.

26. **Prueba sobre la identidad de la cosa.-** Es necesario indicar que el Art. 715 del Código Civil manifiesta que la posesión es la tenencia de una cosa determinada, con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otra persona en su lugar y a su nombre, de donde resulta que para que exista la posesión se necesita que la tenencia de una cosa determinada se la realice con el ánimo de dueño. Es decir, debe realizarse la determinación física del bien y constatarse la plena identidad del bien que prescribe la actora y que posee, ya que es un requisito de la posesión, por cuanto el articulo antes mencionado, (715 del Código Civil) establece: "Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño", y ello conlleva a determinar que la posesión es un hecho que requiere tres elementos: **a**) La existencia de una cosa determinada; **b**) La tenencia,

CONSEJO DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

elemento material que pone a la persona en contacto con la cosa; y, **c)** El ánimo de señor y dueño, que es el elemento típico de la posesión, en cuanto es el ingrediente que convierte a la tenencia en posesión. Si el tenedor de la cosa reconoce como propietario de la misma a otra persona, no es poseedor y de la inspección realizada, cuyo informe consta del proceso en el CD, se verifica la existencia del bien, la singularización del mismo, así como que los actores se encuentran en posesión del bien inmueble, concordante con lo relatado en el libelo de demanda y lo manifestado en la inspección, por los testigos interrogados y el señor perito que elaboró el informe pericial sustentado en audiencia de juicio, con los que se observa que la parte actora ha establecido la identidad de todo el terreno que tiene en posesión en un área total de 116,03 metros cuadrados, mismo que consta dentro del predio que en mayor extensión se describe y singulariza en los certificados de solvencia cuyas fichas registrales son la 5462 y 70669 y que obran de fs. 6 a 11 de los autos, con códigos catastrales 1027106000 y 1037104000 respectivamente, conforme lo indica el GAD Municipal de Manta a fs. 114 del expediente. Es decir, se cumple el requisito de la posesión como es la existencia de una cosa determinada.

27. La parte accionante, con el propósito de justificar la posesión del predio practicó en audiencia de juicio la recepción de la prueba testimonial de los señores Carlos Gustavo Gallegos Bello y Luis Antonio Holguín Anchundia, testigos que son mayores de edad, domiciliados en este cantón Manta y quienes han declarado al tenor de lo interrogado, que conocen el predio objeto de la demanda, que les consta que es reconocido por todos en el lugar como dueño del terreno los señores Dolores Bello Acebo e Ider Oliver Guillen Vélez, que nadie les ha perturbado en su posesión y que lo declarado lo saben por constarle los hechos personalmente. Quienes han rendido sus testimonio en la diligencia de audiencia de juicio, consecuentemente los testimonios por ser idóneos deben ser imparciales con el propósito de que sus declaraciones, ponencias e informaciones sirvan de medio probatorio conducente y eficaz, ya que la ineptitud subjetiva del testimonio deviene indefectiblemente en que no haya seguridad o certeza sobre los hechos declarados; tanto más que, el desinterés es una característica del testimonio que se refiere a la eficacia y no a su propia naturaleza. Etimológicamente la palabra sociedad (latín societas), es "reunión mayor o menor de personas, familias, pueblos o naciones, o agrupación natural o pactada de personas, que constituyen unidad distinta de cada uno de sus individuos con el fin de cumplir, mediante la mutua cooperación, todos o algunos de los fines de la vida" (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española). En sentido lato, representa una agrupación de personas para alcanzar un fin determinado, constituido por el objeto mismo de ésta y dependiendo de la naturaleza de su creación puede ser: civil, comercial o, de hecho.

28. Al respecto hay que tener en cuenta las consideraciones siguientes: El Artículo 164 del COGEP ordena al juzgador apreciar el valor de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, lo que significa que en cada caso habrá que examinar si hay factores o elementos en el testigo o en el testimonio que razonablemente hagan dudar de la veracidad de lo relatado y por tanto del valor probatorio del mismo, en conclusión los testimonios rendidos para probar la

posesión son válidos y a criterio de este juzgador los testimonios vertidos se sustentan en lo indicado en el Art. 177 numeral 7 del COGEP, permitiendo valorarse según lo estipulado en el Art. 164 inciso primero y las mismas que analizadas conforme a las reglas de la sana crítica prestan mérito probatorios sobre la posesión invocada por los accionantes.

29. Siguiendo con el análisis de la posesión que debe probar la parte actora, con la inspección judicial llevada a cabo por esta Unidad Judicial el día miércoles 6 de septiembre del 2023, diligencia a la que compareció este juzgador al lugar y se pudo verificar la existencia del predio objeto de la Litis, dentro del mismo existe una vivienda de cubierta metálica y piso de hormigón, paredes enlucidas y pintadas, puerta enrollable, ventana de aluminio y vidrio, cuenta con medidor de luz eléctrica. En el lugar funciona un ciber. El estado de conservación y mantenimiento es bueno.

30. Esta autoridad puede determinar que el bien inmueble objeto de la inspección, está en posesión de la parte actora, con su familia. Tal como lo determina el Art. 228 del COGEP., "El juzgador cuando lo considere conveniente o necesario para la verificación o esclarecimiento del hecho o materia del proceso, podrá de oficio o a petición de parte, examinar directamente el lugar", lo que, a criterio del juzgador, el actor ha probado la singularización y posesión que tiene sobre dicho bien inmueble, debidamente singularizado, es decir demuestra la posesión de todo el terreno que individualizó en su demanda.

31. La jurisprudencia indica que los presupuestos facticos que se deben justificar para obtener la declaratoria de haber ganado el dominio de un inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio como ya se lo indicó son: a) Posesión publica, pacífica y no ininterrumpida de un bien raíz que se encuentren en el comercio humano; b) que la posesión del bien determinado se haya ejercido con ánimo de señor y dueño; c) Que dicha posesión haya durado al menos quince años; d) Que la acción se dirija contra el titular del derecho de dominio que debe constar en el correspondiente certificado otorgado por el Registrador de la Propiedad...; y, e) La individualización del bien, pues la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio únicamente se puede declarar respecto de una cosa determinada, singularizada, cuya superficie, linderos y más características se hayan establecidos claramente en el proceso, (lo que se verificó en la inspección judicial)... Todos estos requisitos han de ser concurrentes, de lo contrario la acción no tendría procedibilidad" R. O. No. 380, 31 de julio del 2001, Pág. 15.-

32. De lo anterior, se infiere claramente, que es de vital importancia, para que proceda la prescripción adquisitiva de dominio, que el bien se encuentre en el comercio humano, la siguiente jurisprudencia reafirma lo manifestado. La jurisprudencia: "En la prescripción se trata, como sabemos, de ganar el dominio sobre una cosa, subsanado el vicio o defecto que ha tenido lugar en su adquisición. Despréndase de aquí que sólo las cosas susceptibles de apropiación y de dominio particular pueden ser objeto de prescripción, y como opera un cambio de dominio habrá de ser susceptible también de cambiar de dueños, en cuyo supuesto las cosas inalienables, mientras lo sean, no serán prescriptibles..." Gaceta Judicial. Año CVII.

Serie XVIII, No. 2. Página 441. (Quito, 22 de marzo de 2006).

33. Los actores solicitan la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de un bien inmueble, como consecuencia de lo anterior, corresponde determinar, si procede la prescripción cuando el bien inmueble a prescribir posee una clara y plena individualización del bien, pues la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio únicamente se puede declarar respecto de una cosa determinada, singularizada, cuya superficie, linderos y más características se hayan establecidos claramente en el proceso". Por tanto, se concluye que los actores demandan la prescripción de un bien inmueble singularizando el bien a prescribir, probando y justificando los requisitos indispensables para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, esto es, tener la posesión del predio por el tiempo mínimo de quince años que exige el Art. 2411 del Código Civil.

VII

MOTIVACIÓN

34. El suscrito juez es competente para conocer y resolver el presente proceso conforme ha quedado indicado en el numeral 1 de la sentencia que se dicta.

35. El artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que solamente se podrá juzgar a una persona con observancia del trámite propio de cada procedimiento. En la especie, a las partes procesales se les garantizó un debido proceso durante toda la tramitación, conforme lo establecido en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 14 numerales: 1, 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y artículo 8 numerales; 1 y 2 literales; c, d y f y artículo 24 de la Convención Americana Sobres Derechos Humanos, cumpliendo con todos los términos y plazos señalados, sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna de las contenidas en el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos, ni violación del procedimiento que puedan influir en la decisión de la causa, esto es, haberse asegurado el debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República y observado además lo previsto en el Art. 172 de la norma suprema y el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, se declara la validez del proceso.

36. El artículo 92 del Código Orgánico General de Procesos, establece: "Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con los puntos materia del proceso. Resolverán sobre las peticiones realizadas por las partes y decidirán sobre los puntos litigiosos del proceso". Los jueces debemos garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, como garantía básica del debido proceso (Art. 76.1 CRE). Por mandato Constitucional y legal, los juzgadores y juzgadoras, al resolver, debemos considerar que en estos procesos en todas sus instancias, etapas y diligencias esté presente el principio dispositivo, tal como lo señala la Constitución de la República en su Art., 168 en concordancia con lo preceptuado en

el Art., 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: "Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de la parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley". La decisión debe sostenerse en los principios de motivación de las sentencias que como lo ha sostenido la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia 002-09-SAN-CC de 2 de abril de 2009, representa un elemento fundamental dentro de todo acto que emane de la administración pública, es así que constituye el elemento en donde se relacionan las razones de hecho y de derecho que le dan origen, sustento y validez al acto. Para el tratadista Roberto Dromi, la motivación es la fundamentación táctica y jurídica del acto con el cual la administración sostiene la procedencia de su pronunciamiento (Roberto Dromi; Derecho Administrativo; Ediciones Ciudad Argentina; Cuarta edición; Buenos Aires; 1995; Pág. 222).

37. La Jurisprudencia contenida en los fallos de la ex Corte Suprema de Justicia, entre ellos, la G.J. XIV. No.15, pp. 3537-8 31- VIII -87, señala: "La doctrina de la prueba establece que corresponde al actor establecer los fundamentos de su demanda, cuando en el libelo se han expuesto los hechos afirmativamente y que han sido negados por el reo. Corresponde al demandado probar su negativa, si contiene afirmación explícita e implícita, sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada". En el presente caso, la parte demandada no compareció a juicio, por lo que no propuso excepciones, motivo por el cual, no hubo traba de la Litis. En tales circunstancias, no hizo uso de su derecho de oposición, contradicción y defensa, correspondiéndole a la parte actora probar su pretensión.

38. El Art. 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. Analizado el contenido de la demanda y la prueba producida, bajo el Principio de Tutela Judicial Efectiva de los Derechos, contenidos en el Art. 23 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, que en su parte pertinente dice: "La función judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tienen el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, los Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del Proceso...". Dentro de la audiencia de juicio, la parte actora logró probar su aseveración con las pruebas documentales, periciales y testimoniales que practicó. Nuestra Constitución de la República establece ciertos lineamientos respecto de la administración de justicia, y así, el artículo 1 establece que "...El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia,...", por lo que los derechos de los ciudadanos prevalecen por sobre cualquier otra consideración de orden fáctico o legal; el Artículo 11 ibídem, dispone que "El ejercicio de los derechos se regirá sobre los siguientes principios: 1. Los derechos se

UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento (...). 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución...". Por su parte, el artículo 75 establece: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...". Nuestra Carta Magna, en el Título Cuarto, Capítulo Cuarto, de la Sección Tercera dispone: "Principios de la Función Judicial", artículo 172 prescribe: "Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley".

39. Queda establecido que a los jueces nos toca resolver específicamente sobre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, ratificados por el Estado, la ley y los méritos del proceso, disposición constitucional que se encuentra desarrollada por artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial; como la definiera Font Serra en su libro El Dictamen de Peritos y el Reconocimiento Judicial en el Proceso Civil Probatorio, todo elemento formal en autos será apreciado por el juez al momento de resolver, tal cual lo especifica el Art. 169 de la misma norma "Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación".

VIII

DECISIÓN ADOPTADA CON PRECISÓN DE LO QUE SE ORDENA

40. De la exegesis narrada, se desprende que los actores han justificado conforme a derecho los fundamentos de hecho y de derecho de su demandada inicial para que opere a su favor la forma de adquirir el dominio denominada Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, por lo que sin otras consideraciones que realizar, el suscrito Juez de esta Unidad Judicial Civil de Manta, al tenor del Art., 1 de la Constitución de la República y Arts., 5, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 27, 28 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, " **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**", acepta la demanda, consecuentemente opera la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio a favor de los cónyuges Dolores Yara Leonor Bello Acebo con cédula de ciudadanía No.130186204-9 e Ider Oliver Guillen Vélez con cédula de ciudadanía No. 130153408-5, sobre el bien inmueble que se encuentra ubicado en la avenida 4 y calle 9, parte céntrica del casco urbano de Manta, provincia de Manabí, república del Ecuador. Bien inmueble tiene las siguientes medidas y linderos: **POR EL FRENTE:** lindera con avenida 4 del P1-P2 siguiendo su trazado en 3,25 metros; **POR ATRÁS:** lindera con propiedad del IESS del P3-P4 rumbo N 27° 28 0 W. con 3,15 metros y del P4-P5 rumbo N 28° 55 53 W con 5.60 metros, un total de 8,75 metros; **POR EL COSTADO DERECHO:** lindera con propiedad del señor Amen del P2-P3 rumbo N 53° 20 34 W. Con 22,15 metros; y, **COSTADO**

Ciento Cincuenta y Cuatro (154)

IZQUIERDO: lindera con propiedad privada del P5-P6 rumbo N 47° 36 3 E. con 6,15 metros giro a la izquierda del P6-P7 rumbo S 27° 40 32 W con 2.80 metros, giro derecha propiedad Sra. Gisella López del P7-P8 rumbo N 53° 7 48 W con 1,25 metros, giro a la derecha propiedad Sra. María Rodriguez del P8-P9 rumbo S 27° 40 32 E con 9,00M, giro a la izquierda del P9-P1 rumbo N 53° 7 48 E con 15,00M. Con un área total de 116,03 metros cuadrados. Inmueble que de acuerdo a lo indicado por el GAD Municipal de Manta (fs.114) corresponde a una parte del bien inmueble descrito y singularizado en el certificado de solvencia visible de fs. 6 a 9 de los autos, cuya ficha registral es la No. 5462 con código catastral 1027106000 a nombre de la aquí demandada Gisella Guadalupe López Ibarra. Mientras que la otra parte corresponde a parte del bien inmueble descrito y singularizado en el certificado de solvencia, ficha registral No. 70669 con código catastral 1037104000 a nombre del demandado Amen Razabala Charrys Alfredo. Se deja constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de la parte demandada. Se ordena que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, a través del departamento correspondiente, catastre y registre a nombre de los cónyuges Dolores Yara Leonor Bello Acebo con cédula de ciudadanía No.130186204-9 e Ider Oliver Guillen Vélez con cédula de ciudadanía No. 130153408-5, el inmueble descrito y singularizado en la presente sentencia. Se dispone también que el Registro de la Propiedad del cantón Manta cancele la inscripción de la demanda inscrita con fecha 30 de diciembre del 2022 (fs.79. El Registro de la Propiedad del cantón Manta deberá cancelar cualquier medida cautelar u otro gravamen que pudiera pesar sobre el área de terreno que se prescribe en el presente juicio, esto es, hasta por un área total de 116,03 metros cuadrados. De ejecutoriarse esta sentencia, se dispone conferir fotocopias certificadas para que sean protocolizadas en una de las Notarías Públicas del país, y se inscriba en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, para que sirva de justo título a los cónyuges Dolores Yara Leonor Bello Acebo con cédula de ciudadanía No.130186204-9 e Ider Oliver Guillen Vélez con cédula de ciudadanía No. 130153408-5. La cuantía se la estableció en USD $ 54.736,93. Para el cumplimiento de todo lo aquí dispuesto se notificará mediante atento oficio al indicado Registro de la Propiedad, en la persona que le represente. De ser necesario se oficiará al GAD Municipal del cantón Manta.

IX

PROCEDENCIA DE INDEMNIZACIONES, INTERESES Y COSTAS

41. No ha lugar al pago de costas, dado que no se cumple con lo establecido en el artículo 284 y 286 del Código Orgánico General de Procesos.

42. Se deja establecido que en la presente causa se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 76, 167, 168 y 169 de la actual Constitución de la República del Ecuador.

43. Ejecutado todo lo aquí resuelto, archívese el presente proceso y cúmplase con lo que prevé el inciso final del artículo 196 del COGEP.

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

44. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

RODRIGUEZ ANDRADE HOLGER ANTONIO

JUEZ(PONENTE)

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por HOLGER ANTONIO RODRIGUEZ ANDRADE
C=EC
L=MANTA
CI 1306453521

Ciento Cincuenta y Cinco (155)

FUNCIÓN JUDICIAL

213064298-DFE

En Manta, lunes dieciocho de septiembre del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y cincuenta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: : ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA en el casillero electrónico No.1309259941 correo electrónico juridico@manta.gob.ec, iliana_gutierrez@manta.gob.ec, simon_santana@manta.gob.ec, wilmer_ruiz@manta.gob.ec, ruben_franco@manta.gob.ec, maria_menendez@manta.gob.ec. del Dr./Ab. GUTIERREZ TOROMORENO ILIANA JAZMIN; BELLO ACEBO DOLORES YARA LEONOR en el correo electrónico lolybello@live.com. BELLO ACEBO DOLORES YARA LEONOR en el casillero electrónico No.1304458456 correo electrónico angelrusbel@hotmail.com. del Dr./Ab. ANGEL ROOSEVELT PAREDES CRUZ; PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA en el casillero electrónico No.1309259941 correo electrónico juridico@manta.gob.ec, iliana_gutierrez@manta.gob.ec, simon_santana@manta.gob.ec, wilmer_ruiz@manta.gob.ec, ruben_franco@manta.gob.ec, maria_menendez@manta.gob.ec. del Dr./Ab. GUTIERREZ TOROMORENO ILIANA JAZMIN; No se notifica a: AMEN REZABALA CHARRYS ALFREDO, BRIONES BRIONES MERCY TATIANA, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:

CASTRO CORONEL CARLOS JULIO

SECRETARIO

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por CARLOS JULIO CASTRO CORONEL
C=EC
L=MANTA
CI 1303559940

Ciento cincuenta y seis (156)

FUNCIÓN JUDICIAL

215154880-DFE

Juicio No. 13337-2022-02053

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA. Manta, viernes 13 de octubre del 2023, a las 16h10.

RAZON: Marcela Paola Rubira Rendon, en calidad de secretaria titular de este despacho desde el 1 de octubre del dos mil veintitrés, en tal sentido siento como tal que la sentencia o resolución dictada en fecha Manta, lunes 18 de septiembre del 2023, a las 09h42 dentro de la presente causa signada connumero 13337-2022-02053, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de ley, lo que dejo constancia para los fines legales pertinentes.- LO CERTIFICO

MARCELA PAOLA RUBIRA RENDON

SECRETARIA

CONSEJO DE LA JUDICATURA
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA